

PRINCIPIOS GENERALES DE REFORMA EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

La intención de estas líneas corresponde a un avance de algunos pocos pero interesantes principios, que han informado la nueva legislación canónica, sugeridos por la orientación conciliar del Vaticano II y por la propia indicación de los consultores legislativos, y señalados en la constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges* de promulgación del Código, así como en el prefacio del mismo *Inde a primaevae Ecclesiae*.

La lectura del nuevo Código en los momentos iniciales, desde su promulgación hasta su entrada en vigor, 25 de enero y 27 de noviembre de 1983, es susceptible lógicamente de análisis ulteriores más depurados por la vivencia legislativa. Sin embargo, puede ser útil una reflexión inmediata tanto para observar su valoración desde un punto de vista teórico, como su posible proyección práctica en la realidad social contemporánea. La consideración positiva de estos aspectos, en cualquier caso, debe estar siempre abierta a la orientación perfectible de las normas. Así lo sugieren, sin duda, el continuo dinamismo social y los posibles nuevos enfoques normativos, ya que una legislación anterior es rápidamente devorada por las nuevas experiencias.

Los principios que estudiamos son los siguientes:

- I. Principio teológico y colegialidad.
- II. Participación del laicado.
- III. Derechos humanos y condición de la persona humana.
- IV. Interés ecuménico e interconfesional.

V. Referencia a la legislación civil.

VI. Algunos interrogantes críticos.

I. PRINCIPIOS TEOLÓGICOS Y COLEGIALIDAD

1. El primer principio destacable, de marcada resonancia conciliar, podría denominarse teológico en cuanto se refiere a la esencia y finalidad teológicas de la Iglesia que informa la legislación canónica: los grandes fundamentos de fe, esperanza, caridad, gracia santificante, salvación sobrenatural, hacen del Derecho Canónico un Derecho «sui generis», que no puede confundirse con otros derechos. El Derecho Canónico presupone, desde luego, unas bases sociales, tiende a una organización jurídica, está dotado de los fundamentales caracteres de juridicidad, pero a su vez está informado por una finalidad, unos medios y unas bases sobrenaturales, totalmente específicas.

La crítica de excesivo juridicismo en la Iglesia, puede considerarse fundada, hasta cierto punto, porque no pocos canonistas han cultivado la pretensión de estructurar un Derecho Canónico según el modelo de los Derechos seculares.

2. El nuevo Código trata de infundir en sus normas una más acusada penetración teológica, aceptando en su propia estructura la importante sistemática procedente del perfil teológico de la Iglesia, de la triple misión de transmisión divina: misión de *enseñar* (libro III), misión de *santificar* (libro IV), misión de *regir* (los demás libros), omitiendo, en cambio, la estructura del Código anterior procedente del Derecho romano, «personas», «cosas», «acciones».

3. Por otra parte la penetración teológica se deduce de la doctrina eclesiológica del Vaticano II, como hace constar la Constitución de promulgación del nuevo Código *Sacrae disciplinae leges* de Juan Pablo II: «Este nuevo Código se puede concebir como un gran intento de *traducir en expresión canonística la eclesiología conciliar*. Y si esto no es posible..., al menos el Código ha de referirse siempre a esta imagen, como a ejemplo primario.» Enumera el Papa en el mismo documento algunos de los elementos eclesiológicos conciliares: Iglesia como pueblo de Cristo; autoridad jerárquica como servicio; Iglesia como comunión y, por tanto, como relación entre Iglesia particular y universal y entre colegialidad y primado; participación de todos los miembros, cada cual al modo propio, de la triple función de Cristo

(sacerdotal, profética y real); atención a los deberes y derechos de los fieles y en concreto de los laicos, y estudio e interés del ecumenismo.

Se intenta, a su vez, desde el plano doctrinal, insistir particularmente en el Derecho sacramental, según el conocido aforismo de Santo Tomás, «*fundamentum legis in sacramentis consistit*», sin llevarlo desde luego hasta posiciones extremistas, ya que, según es conocido, no todo el Derecho es sacramental. Pero el Derecho Canónico debe proceder en busca de su propia naturaleza. En este sentido la *sacramentalidad del episcopado*, declarada por el Vaticano II, se ha hecho más visible en el nuevo Código, ya que se acentúa la fuerza del sacramento de la consagración episcopal, como fuente inicial y radical de las tres funciones (enseñar, santificar y gobernar) y de sus consecuencias legislativas en la Iglesia universal y en las Iglesias particulares, así como en la transmisión a los sacerdotes como colaboradores episcopales. El c. 375,2 expresa claramente esta doctrina sin paliativos: «Los obispos en virtud de la misma consagración episcopal reciben junto con la función de santificar, las de enseñar y regir, las cuales, sin embargo, por propia naturaleza pueden ejercerlas solamente en comunión jerárquica con la cabeza y miembros del colegio.» Lo mismo se expresa, en su orden y grado de participación, en relación con los sacerdotes (c. 519) y con los fieles en general (c. 204).

He aquí una base teológica doctrinal que ha alterado profundamente no pocas disposiciones canónicas.

4. Un aspecto nuevo dimanante del principio teológico se destaca con poderosa fuerza en la normativa del Código: el principio de *colegialidad episcopal*, cuyo concepto más nítido y breve consta en las palabras del Concilio: «El Cuerpo episcopal, que sucede al colegio de los apóstoles en el magisterio y en el régimen pastoral, más aún, en el que perdura continuamente el Cuerpo apostólico, junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, es también sujeto de la suprema y plena potestad sobre la Iglesia Universal» (*Lumen gentium*, n. 22).

Esta nota de colegialidad, como recuerda la citada constitución *Sacrae disciplinae leges*, ha sido pauta en el proceso de formación del Código, así como está plasmada en su contenido, en plena congruencia magisterial con el Concilio.

Desde el primer momento oportuno en la normativa constitucional jerárquica de la Iglesia (c. 330), el código establece la autoridad del Romano Pontífice y del colegio de los obispos, como sucesores del colegio apostólico, y reitera las mismas expresiones conciliares, c. 336: «Existe también como sujeto de suprema y plena potestad en la Iglesia

universal junto con su cabeza y nunca sin ella, el colegio de los obispos cuya cabeza es el Sumo Pontífice y cuyos miembros son los obispos en virtud de la consagración sacramental y de la comunión jerárquica con la cabeza y miembros del Colegio y en el que permanece continuamente el cuerpo apostólico.»

La constitución *Lumen gentium* (n. 22 y 23) y la famosa «Nota explicativa praevia» determinan la medida en que esta doctrina tiene vigencia, pero no es este el momento de reproducir uno de los temas más debatidos y de mayor trascendencia en las asambleas conciliares: mantener la necesaria unidad en la Iglesia al mismo tiempo que no sólo el Romano Pontífice, sino también el colegio episcopal son titulares ambos de suprema y plena potestad en la Iglesia universal.

El Código expresa amplia y tenazmente esta doctrina insistiendo en la potestad universal del colegio episcopal y en la unidad de su ejercicio en el modo más solemne de ejercerlas, que es el *Concilio Ecuménico* (c. 337ss.).

De forma más o menos completa se manifiesta también esta colegialidad en instituciones relativas a la Iglesia universal, como el colegio episcopal y Concilio Ecuménico (c. 336-341), el Sínodo de los obispos (c. 342-348), el colegio de cardenales (c. 349-359), y en instituciones relativas a las iglesias particulares: concilios particulares (c. 439-446), y Conferencias Episcopales (c. 447-459).

Estas y otras instituciones colegiadas [Sínodo diocesano (c. 460-468), Consejo presbiteral y colegio de consultores (c. 495-502), capítulo catedral (c. 503-510), consejo pastoral (c. 511-514)], están dando lugar a dos consecuencias jurídicas importantes como son: a) *la legislación colegiada*, y b) *la administración compartida*.

a) *La legislación colegiada* ha tenido ya una expresión importante en la propia realización del Código, como antes la había tenido en el Concilio; pero la permanencia institucional de estos organismos supone, con proyección de futuro, que la tarea legislativa ulterior no es de personas singulares y aisladas, sino que debe ser resultado del análisis colegiado, sin duda más complejo, pero de mayor ponderación. En este orden de cosas hay en el nuevo Código un nuevo sentido de las fuentes sociales de legislación acentuando no sólo la intervención de órganos consultivos a escala universal, sino también insistiendo en las instancias de las Iglesias particulares (obispos diocesanos, conferencias episcopales nacionales e internacionales), es decir, insistiendo en el Derecho particular, así como también subrayando la fuerza legislativa de la costumbre, y poniendo de relieve, en este caso, la ac-

tividad del pueblo a través del «consensus legislatoris», pero no sin el necesario «animus communitatis».

b) *La administración compartida*, a su vez, es otra consecuencia del principio teológico y del principio colegial expuestos, ya que la responsabilidad de la misión de la Iglesia en su triple función de enseñar, santificar y regir, alcanza, aunque en diverso grado, no sólo al Romano Pontífice y obispos y sacerdotes, sino también a todos los fieles, como luego aclararemos.

El hecho de matizar la fuerza «ejecutiva», «no legislativa», de los actos administrativos singulares (tít. IV del libro I) y de los decretos generales ejecutorios, cuando se carece de potestad legislativa (tít. III, libro I) además de precisión técnica, supone interés por esclarecer, desde el primer libro y sucesivamente en todos los demás, el alcance práctico de los órganos legislativos y administrativos. En el ámbito diocesano es sólo el obispo quien ejerce la potestad legislativa. En cambio, la potestad ejecutiva es ejercida por sí mismo o por sus vicarios generales o episcopales; y la judicial, a su vez, por sí mismo y por su Vicario judicial y por los jueces (c. 391).

De esta forma en virtud de los principios teológico y colegial se llega a una verdadera *descentralización en la responsabilidad y en el poder, repartida en las diversas instancias*. De ello es una buena muestra, por citar un solo ejemplo pero significativo, la potestad episcopal, tal como se deriva del c. 87, que introduce en el nuevo Código, *como norma general, la posible dispensa episcopal* en cualquier ley disciplinar universal o particular; dispensa que era totalmente excepcional en el Código anterior.

La antigua centralización de poder en Roma (de la que fueron síntomas notorios entre otros factores el Cisma Oriental del siglo IX, los movimientos conciliaristas del siglo XIV, la Reforma Protestante del siglo XVI, el Galicanismo, siglos XV y ss., Febronianismo, etc., y otros movimientos) ha tenido interesante respuesta en el nuevo Código, si bien, como indican algunos críticos, no elimina totalmente el temor y la tensión.

No es pues de extrañar que sólo en forma progresiva, pero sin duda irreversible, el principio de solidaridad sea cada vez más operante, aún a costa de ir rompiendo la gran sedimentación histórica adversa.

II. PARTICIPACIÓN DEL LAICADO

Es esta participación del laicado en la función de la Iglesia un síntoma de responsabilidad de todos los miembros, que ofrece densa proyección en las nuevas normas.

Se ha repetido insistentemente que los miembros de la Iglesia no son, no deben ser, como lo han sido más de la cuenta, «objeto pasivo» o «manejado», sino que son, deben ser, verdadero sujeto activo con presencia eficiente en la Iglesia. *Junto a los dones jerárquicos*, como dice el texto conciliar (*Lumen gentium* n. 4) se reconocen *los dones carismáticos*, por los que el Espíritu provee y gobierna la Iglesia. En este sentido el juicio sobre la autenticidad de las iniciativas y de los dones divinos o carismas pertenece, como dice la *Lumen gentium* (n. 12), a quienes tienen la autoridad en la Iglesia, a los cuales compete ante todo «no sofocar el Espíritu, sino probarlo todo y retener lo que es bueno» (1 Tes 5,12.19-21).

Así pues, la responsabilidad común en la misión de la Iglesia de todos los fieles y más concretamente de los laicos y la iniciativa de todos los miembros de la comunidad eclesial han supuesto en el Concilio una considerable restauración del laicado que ha inspirado de modo eficaz la normativa canónica, como observamos seguidamente. Los textos conciliares, múltiples y significativos, de los que ahora prescindimos, además de insistir en la docilidad de los laicos, hablan con no menor claridad de su incorporación activa, de su participación en las actividades. La difícil armonía entre *la iniciativa laical*, su responsabilidad, la relativa autonomía y el ejercicio de la autoridad en la Iglesia, no puede ni debe extinguir esta fecunda integración.

En los últimos decenios son conocidos numerosos *grupos, asociaciones* para las más diversas finalidades apostólicas y cristianas en general, *comunidades de base, grupos carismáticos*, etc., que desarrollan un ingente caudal de iniciativas y cuya autonomía engendra no pocos problemas.

El Código promueve de forma clara las asociaciones de los fieles en general para fines de caridad, piedad o desarrollo de la vocación cristiana (c. 215 y 298) y en particular de los laicos (c. 225) y de los clérigos (c. 278), aunque, como es lógico, intenta continuamente mantener esa deseada armonía entre la autonomía y la unidad.

La incisiva promoción del laicado por parte del nuevo Código está expresada continuamente aquí y allá a través de las diversas normas y es de interés especificar algunos ejemplos significativos, tanto al

hablar de forma genérica de los fieles laicos (tít. II, libro II, c. 224-231), como al hablar de forma específica en cuanto a las funciones de enseñanza, santificación y gobierno de la Iglesia.

Los laicos, en cuanto fieles, en virtud del bautismo y la confirmación, señala el c. 225, individual o asociadamente tienen la obligación y gozan del derecho de colaborar para extender el anuncio de la salvación divina y para informar con espíritu evangélico el orden de las cosas temporales. Los laicos, que sean idóneos, añade el c. 228, *pueden ser designados* por los pastores sagrados *para oficios eclesiásticos y funciones*, según las normas del derecho, y también para colaborar con su pericia y consejo en ayuda de los pastores de la Iglesia.

Por otra parte, se observan, entre otras, las siguientes precisiones que exponemos de forma esquemática:

1. *Función docente* (libro III, c. 747-833)

c. 759: Los fieles laicos testigos del anuncio evangélico pueden ser llamados al ejercicio del ministerio de la palabra en colaboración con el obispo y los presbíteros.

c. 776: Los fieles laicos colaboran en el ministerio de la catequesis parroquial.

c. 785: Los fieles laicos colaboran en el ministerio misionero (proponer la doctrina evangélica y ordenar la liturgia y la caridad).

c. 793 y 799: Los padres católicos y los fieles colaboran en las instituciones docentes.

2. *Función de santificar* (libro IV, c. 834-1253)

c. 835: «En la función de santificar tienen propia tarea también los demás fieles (además de los obispos, sacerdotes y diáconos) participando activamente según su modo propio en las celebraciones litúrgicas, sobre todo en la Eucaristía; también los padres de modo peculiar participan en la misma función conduciéndose con espíritu cristiano en la vida conyugal y procurando la educación cristiana de los hijos.»

c. 230: Los laicos colaboran en los ministerios de lector, acólito, así como suplentes en otros oficios como ejercer el ministerio de la palabra, presidir las preces litúrgicas, administrar el bautismo y la eucaristía según las normas del derecho.

c. 861: Los fieles, posibles ministros extraordinarios del bautismo.

c. 910: Los fieles, posibles ministros extraordinarios de la comunión.

- c. 1112: Los laicos, posibles delegados para «asistir» al matrimonio en determinadas circunstancias y condiciones.
- c. 1168: Los laicos, posibles ministros de algunos sacramentales.
- c. 1174: Los fieles en general invitados a la «liturgia de las horas».

3. *Función de gobierno*

a) *Legislativa* (sólo a título consultivo)

- c. 228,2: Laicos como peritos o consejeros, incluso en los consejos según las normas del derecho, como ayuda a los pastores de la Iglesia.
- c. 339,2: Aunque no con voto deliberativo y sólo con la función peculiar que se les asigne, pueden ser invitados al concilio ecuménico quienes carezcan de la dignidad episcopal (sacerdotes, religiosos, laicos).
- c. 443,4: Los fieles pueden ser convocados a los concilios particulares, pero sólo con voto consultivo.

b) *Ejecutiva*

- c. 483,2: No se excluye que puedan ejercer los oficios de canciller y notario de la curia diocesana.
- c. 492: Consejo económico diocesano, pueden los fieles laicos ser nombrados para él.
- c. 512: Consejo pastoral, que consta de clérigos, religiosos y sobre todo laicos.
- c. 529: Reconozca el párroco la misión propia de los fieles laicos, y promueva sus asociaciones.
- c. 536: Consejo pastoral parroquial con participación de laicos.
- c. 537: Consejo económico parroquial con participación de laicos.

c) *Judicial*

- c. 1421: La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean constituidos jueces en los tribunales diocesanos y que en el Tribunal colegiado uno de ellos sea laico si así lo aconseja la necesidad.
- c. 1435: Promotor de justicia y defensor del vínculo pueden ser clérigos o laicos, nombrados por el obispo.
- c. 1436: Notario, la misma práctica.

No se trata, desde luego, de emular en los laicos la actividad espiritual del clero; hay una igualdad fundamental en todos los fieles cristianos, sean clérigos, religiosos o laicos, como expone con claridad el legislador desde el momento inicial en el apartado correspondiente a las «obligaciones y derechos de todos los fieles cristianos» (c. 208-

223). Insertar en esa capacidad y responsabilidad de los fieles la propia colaboración de cada uno de ellos, eso es sin duda la intención legislativa de estas normas.

La *diferencia ministerial* ulterior de los diversos fieles está señalada por el *orden sagrado* y por la *misión canónica*. Por eso en la misión y oficio de los laicos se excluye lo que presupone lógicamente *potestad de orden*, e incluso en las demás tareas el laico sólo es asumido si ofrece especial idoneidad y nunca, como sucede en los demás oficios eclesiásticos, sin la correspondiente misión canónica.

III. DERECHOS HUMANOS

El tema de los derechos de la persona, he aquí una nueva atención, intensa, a nuestro entender, del Código no sólo en el orden teórico de su estimación, sino también en el práctico de su protección jurídica. La sensibilidad contemporánea, que acusa hasta los más pequeños síntomas que puedan impedir, herir o empañar la estima de los mismos, ha ido penetrando gradualmente en el pensamiento cristiano («*Pacem in terris*» de Juan XXIII, Constitución «*Gaudium et spes*» y Declaración «*Dignitatis humanae*» del Vaticano II, «*Ecclesiam suam*» de Pablo VI, «*Dives in misericordia*» de Juan Pablo II). Lo mismo que trata de impregnar con la mejor autenticidad la vida de la sociedad civil, también se incorpora en la vida, instituciones y normas de la comunidad eclesiástica.

Se parte de que el contenido del mensaje cristiano es una *invitación divina* que respeta la libertad humana y la *libre respuesta del hombre*. Se intenta a su vez *superar la postura del anterior Código e incorporar al cristiano en la plenitud de sus derechos*. La antigua mentalidad de dirigismo de la persona, probable consecuencia de los códigos occidentales anteriores, como tradición jurídica europea desde el siglo XIX, entendemos que queda superada en la nueva normativa, no sólo por lo que respecta a los derechos individuales, sino también en los derechos sociales de la persona.

Señalemos, ante todo, que *no es inútil en el Código canónico la enumeración y protección de los derechos humanos*, porque es sabido que la dimensión cristiana de la persona entraña la especial trascendencia religiosa para toda la actividad y desde luego también para sus derechos y responsabilidades humanas, muy distinta de lo que pide la mera dimensión temporal de la misma y sus correspondientes derechos humanos. La óptica social, filosófica, política, religiosa de los

derechos humanos, ofrece, como es sabido, dimensiones diversas. Por eso el legislador canónico después de oportuna deliberación no ha dudado en consignar desde la perspectiva cristiana algunos de los derechos humanos más significativos.

Esta especie de mayoría de edad del laicado en la Iglesia, la atención personalista en las instituciones eclesiales, las formas colegiadas de participación en legislación y administración, a que acabamos de aludir (en el Vaticano II y en el nuevo Código) suponen, sin duda, una sintonía con la sensibilidad y aspiración del mundo actual en cuanto a derechos humanos, y, a su vez, tienen destacado reflejo en la parte del Código destinada al estatuto de los fieles.

1. Ante todo, en efecto, se destaca como norma previa inicial de las obligaciones y derechos de todos los fieles, el *principio de igualdad*, a que alude el c. 208: «Por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, en virtud de la cual, todos según su propia condición y oficio cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo.»

2. Junto a esta igualdad radical de todos los fieles cristianos, sean ministros sagrados o laicos, y estén o no integrados en el estado religioso (c. 207), se acentúa la protección canónica además de la *libre opción cristiana* aludida en varias ocasiones (c. 748) y las *obligaciones fundamentales* (c. 209-212) a *derechos* tales como:

c. 211: Participación en la misión salvadora de la Iglesia «ut divinum salutis nuntium ad universos homines perveniat».

c. 215: Derechos de asociación y reunión para fines cristianos.

c. 216: Derecho de iniciativa apostólica, con legítimas garantías.

c. 217: Derecho de educación cristiana para madurez de la persona humana y vivencia del misterio de la salvación.

c. 218: Derecho de libre investigación de disciplinas sagradas en personas idóneas.

c. 219: Derecho de libre elección de estado, exenta de toda coacción.

c. 220: Derecho a la buena fama y a la intimidad personal.

c. 221: Derecho de posible reivindicación y defensa ante el fuero eclesiástico, y de legalidad penal (ad normam legis).

También, como no podía ser menos, aparecen los derechos y deberes específicos de los laicos (c. 224-231) y de los ministros sagrados (c. 273-293).

A su vez se observa, a través de las instituciones y libros del Código, una aplicación de la inclinación personalista mucho más significativa que en la legislación anterior, a través de las instituciones, como

puede observarse en numerosas normas, de las que seleccionamos algunas relativas: a) al derecho matrimonial; b) al derecho penal, y c) al derecho procesal.

3. *Matrimonio*. En efecto, la dirección personalista del matrimonio aparece desde el primer momento del concepto del matrimonio y del concepto del consentimiento matrimonial (c. 1055 y 1057). La atención a las personas contrayentes, al consorcio de toda su vida, al bien de los cónyuges y de la prole y al acto de mutua entrega y aceptación de las personas, suponen una mirada más profunda y amplia que el acento contractualista del Código anterior.

En otro momento, el del consentimiento, el más importante por ser la causa propia del matrimonio («el matrimonio lo produce el consentimiento») se introducen en la legislación las importantes novedades de interés por la persona, que atienden a la validez del mismo o que detectan su invalidez, según la investigación fundamental de las facultades de la persona en la emisión del consentimiento. Aparte de los habituales vicios o defectos del mismo, se contemplan, en efecto, las adquisiciones de las modernas ciencias antropológicas, psicológicas y psiquiátricas, como sucede en el c. 1095 sobre la carencia de suficiente uso de razón, que comprende según los esquemas anteriores del Código la enfermedad mental y la grave perturbación psíquica, el grave defecto de discreción de juicio y la imposibilidad de las obligaciones por causas de naturaleza psíquica; y en el c. 1098 sobre el error doloso sobre alguna cualidad personal que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal.

Desde otro punto de vista, con relación a otros momentos normativos del matrimonio, la atención personalista aparece en el cuidado pastoral previo y posterior a la celebración de los contrayentes y de la comunidad familiar (c. 1063), en cierta flexibilidad mayor para la dispensa de impedimentos y de la forma canónica (c. 1078 y 1079), en la atención a las personas en los casos de disolución y separación c. 1149: (disolución en caso de poligamia) «el Ordinario procurará que se provea adecuadamente a las necesidades resultantes del abandono de la primera esposa y de las demás, según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural y teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas», y c. 1154: sobre sustentación y educación de la prole en caso de separación.

También, por razones de atención cristiana a las personas, el c. 1152, sobre la separación de los cónyuges, «ruega encarecidamente que el

cónyuge, movido por la caridad cristiana y solícito por el bien de la familia, no niegue el perdón a la otra parte adúltera».

4. *Derecho penal.* Las normas favorecedoras de la persona son indudable firmamento en el Derecho penal, particularmente en relación con la normativa anterior. El actual Código es en el tema penal mucho más breve y mitigado.

Por una parte los c. 1323 y 1324 son un pormenorizado elenco de circunstancias eximentes (7 casos) y atenuantes (10 casos) de la responsabilidad penal y suponen un cuidadoso análisis de la persona y el más profundo respeto ante la ausencia de deliberación o voluntariedad. Por otra parte la vía de aplicación de las sanciones penales siguen el itinerario evangélico del mayor respeto a la persona, previas toda clase de advertencias (primero, corrección fraterna, después la advertencia y solicitud pastoral y, por último, el posible procedimiento administrativo o judicial) (c. 1341).

No es de extrañar, por tanto, que en esta atmósfera de mitigación y respeto, haya habido un recorte sustancial en las diversas penas y particularmente en las penas «*latae sententiae*», ya que de cuarenta y seis que contenía el Código anterior permanecen únicamente seis en el nuevo.

5. *Derecho procesal.* Aducimos, finalmente, el tema del derecho procesal, donde son también notables las formas favorecedoras de la persona particularmente en la simplificación de las normas no sólo en su mayor brevedad (se pasa de 642 cánones del antiguo Código a 372 del nuevo), sino sobre todo en el tratamiento técnico y humano de su aplicación.

No es este el momento de hacer un recuento de las mejoras procesales, sino que aducimos únicamente un par de ejemplos significativos de atención a la valoración personal: uno es el de la mayor capacidad de la persona por razón del fuero en el proceso matrimonial, especialmente en el fuero de la parte actora, no sólo de la parte demandada, pero oída ésta en todo caso; así como mayor capacidad de acusar la nulidad del matrimonio, prescindiendo de la posible culpabilidad de la parte actora, cuestión que produjo innumerables quebraderos de cabeza en la legislación anterior.

El otro ejemplo es el de introducir el procedimiento de recurso contra decretos administrativos, c. 1732-1739, que garantiza la rectitud del procedimiento y la defensa de la persona; y del que el Tribunal de la Signatura Apostólica ha suministrado importante experiencia. No prosperó, en cambio, el recurso contencioso-administrativo tal como

estaba planteado en los anteriores esquemas del Código, que suponía una aportación de gran interés.

IV. INTERÉS ECUMÉNICO E INTERCONFESIONAL

En la línea ecuménica de diversos movimientos como las Semanas de la Unidad, las Conferencias de Lambet, el Consejo Ecuménico de las Iglesias y otros, el Vaticano II, impulsado en este sentido por Juan XXIII, impuso una actividad más intensa en la mentalidad católica.

Prueba evidente fue no sólo el decreto sobre Ecumenismo *Unitatis redintegratio*, sino también el hecho de que todos los textos conciliares están dominados por la atmósfera ecuménica, incluida la presencia viva de los observadores de las iglesias cristianas, invitados desde el primer momento a las sesiones conciliares, y la propia insistencia en el tema por parte católica.

Por eso el interés por salvar los valores ecuménicos, de no herir susceptibilidades, de procurar el acercamiento, ha sido una línea constante en las constituciones sobre la Iglesia «Lumen Gentium», la Revelación «Dei Verbum», la Liturgia «Sacrosanctum Concilium» y más explícitamente en el citado decreto de Ecumenismo, y en el de las Iglesias Orientales «Orientalium Ecclesiarum», y en otros decretos; y en un ámbito más amplio de proyección interconfesional, la declaración «Nostra aetate» sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas (judaísmo, islamismo, hinduismo, budismo, etc.).

1. La inspiración ecuménica e interconfesional del nuevo Código, aunque quede todavía lejos del ideal, entendemos que ha superado la ausencia de la misma en el Código de 1917, pues hay un pronunciado respeto y decidido interés relativo a las *Iglesias o comunidades eclesiales que no están en plena unión con la Iglesia católica* (c. 364,6; 463,3; 844; 1124, etc.) y a los *demás grupos religiosos no cristianos* (c. 364,6.º), además de la normal preocupación pastoral por los *no creyentes* (c. 771,2).

En este sentido establece el Código la primordial tarea del *ecumenismo* como grave responsabilidad enunciada con palabras claras: «Corresponde en primer lugar a todo el Colegio de los Obispos y a la Sede Apostólica fomentar y dirigir entre los católicos el *movimiento ecuménico*, cuyo fin es reintegrar en la unidad a todos los cristianos, unidad que la Iglesia, por voluntad de Cristo, está obligada a promover.

Compete asimismo a los Obispos y, conforme a la norma del Derecho, a las Conferencias Episcopales, promover la misma unidad...» (c. 755).

En otro momento del Código aparece el mismo interés, de manera circunstancial pero significativa, al enumerar las tareas de la función principal del Legado pontificio (nuncios...): «Colaborar con los obispos a fin de que se fomenten las *oportunas relaciones entre la Iglesia católica y otras Iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas*» (c. 364,6).

2. Junto a estos enunciados más generales tiene asimismo especial relieve el hecho de que las leyes meramente eclesiásticas obligan sólo a los bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella (c. 11), pero no a los bautizados en general, como establecía el Código anterior.

Sin embargo, algunos ministros o miembros de Iglesias o comunidades eclesiales, que no estén en comunión plena con la Iglesia católica, pueden ser invitados como observadores al sínodo por el obispo diocesano (c. 463,3). En cambio no se ha mantenido, como estaba previsto en anterior esquema del Código, sobre asociaciones de fieles, la posibilidad de que los no católicos pudieran ser adscritos en las asociaciones privadas de fieles, aunque no en las públicas (c. 307,4, «C.I.C. Schema novissimum», Tip. Vaticana, 1982).

3. Por otra parte es importante destacar la amplitud con que se facilita una cierta *relación entre los fieles de diversas Iglesias y entre sus ministros en la recepción de algunos sacramentos*, aspecto verdaderamente novedoso en el nuevo Código. Así se establece que en determinadas circunstancias y con tal de que se evite el peligro de error o de indiferentismo, los fieles pueden recibir los sacramentos de la *penitencia, Eucaristía y unción de los enfermos* de aquellos ministros no católicos en cuya Iglesia son válidos esos sacramentos (c. 844,2 y 923). De forma similar se autoriza a los ministros católicos a administrarlos a los fieles de Iglesias orientales no católicas o de condición igual a las mismas, o en general a fieles cristianos que no están en plena comunión con la Iglesia católica (c. 844,3 y 4); pero, en cambio, no se autoriza a los sacerdotes católicos a concelebrar la Eucaristía con sacerdotes o ministros acatólicos (c. 908).

Asimilable a esa relación intersacramental es en cierto modo la del sacramento del *bautismo* en cuanto que puede ser administrado en caso de necesidad por cualquier persona que tenga la debida intención (c. 861,2).

4. Un particular esmero ha puesto el legislador en el tema de los *matrimonios mixtos* entre parte católica y parte no católica; sea o no

bautizada, reuniendo en un capítulo propio (cap. VI del matrimonio, c. 1124-1129) toda la materia legislativa relativa a los mismos. Se mejora sensiblemente la normativa anterior autorizando tales matrimonios bajo determinadas condiciones, flexibilizando la forma canónica en el matrimonio con orientales bautizados no católicos (sólo necesaria para la licitud), y concediendo incluso su dispensa para cualquier matrimonio mixto cuando así lo aconsejan graves razones, pero permaneciendo para la validez alguna fórmula pública de celebración; pero prohibiendo, sin embargo, que el asistente católico y el ministro no católico, realizando cada uno su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes simultáneamente o en ceremonias sucesivas.

5. Por último, siguiendo la lógica coherencia de la fe y de la significación de la unidad cristiana, aunque hay una posible comunión entre católicos y no católicos, como acabamos de ver, no es posible la comunicación indiscriminada. Por eso el Código, en la sección penal, habla de la *communicatio in sacris* en cuanto posible objeto de sanción (c. 1365); lo mismo que en virtud de la misma coherencia de la fe, estimula a los padres católicos o a quienes hacen sus veces, incluso bajo posible sanción, a que no entreguen a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión no católica (c. 1366).

Probablemente *permanecen lagunas importantes* en la relación legislativa ecuménica e interconfesional, a pesar del esfuerzo y buena voluntad. Sin duda una normativa totalmente aceptable habrá de salvar en su integridad el principio de reciprocidad y mutuo respeto, salvados los principios dogmáticos, y habrá de caminar por acuerdos interconfesionales, remisiones de un derecho a otro derecho, reconocimiento mutuo de instituciones y por otros medios, como los inspirados por los tres Secretariados de la Santa Sede creados a partir del Vaticano II (Secretariado para la unión de los cristianos, Secretariado para los no cristianos y Secretariado para los no católicos).

V. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es de interés aludir también, omitiendo otros aspectos que despuntan en el nuevo Código, a un dato de realismo social y de eficacia jurídica, a saber, a la continua referencia a la legislación civil de los países.

Además del sentido realista y de eficacia jurídica que se proyecta en este frecuente «reenvío» a la legislación paralela de los ordenamientos civiles de los países, del que quedaba muy distante el Código

anterior, hay en ello un sentido de respeto y de acomodación a la manera de ser de los pueblos, muy en consonancia con el interés del Concilio Vaticano II. Por eso este Concilio al hablar del derecho litúrgico (constitución *Sacrosanctum Concilium*, n. 13) dice expresamente: «La Iglesia no pretende imponer una rígida uniformidad en aquello que no afecta a la fe o al bien de toda la comunidad, ni siquiera en la liturgia; por el contrario, *respeto y promueve el genio y las cualidades peculiares de las distintas razas y pueblos. Estudia con simpatía y, si puede, conserva íntegro lo que en las costumbres de los pueblos encuentra...*»

De forma paralela en los temas del Código se produce reiterada remisión a las costumbres y usos de los pueblos y de forma explícita también a su derecho y ordenamiento civil. Se logra también con ello una mayor sencillez sin multiplicar la legislación. Veamos algunos significativos momentos de este reenvío relativos a la condición de la persona, al matrimonio, al tema escolar y al tema de los bienes temporales.

1. Ante todo, es en el primer título del primer libro del Código donde se ha hecho aparecer una *norma específica sobre remisión a leyes civiles*, desconocida en el Código anterior: «*Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico*» (c. 22).

2. *Persona*. El reenvío a la legislación civil («según las normas civiles», «de acuerdo con el derecho civil», «tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva», etc.) es explícito y natural en determinadas *instituciones que afectan a la persona*: tutoría (c. 98), emancipación (c. 105), adopción (c. 110), prescripción (c. 197). Se entiende este reenvío a determinados casos incluidos por el legislador en el Código por vez primera: los laicos que de modo permanente o temporal se dedican a un servicio especial de la Iglesia tienen derecho a una conveniente retribución que responda a su condición, y con la cual puedan proveer decentemente a sus propias necesidades y a las de su familia, *de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil*; y tienen también derecho a que se provea debidamente a su previsión y seguridad social y a la llamada asistencia sanitaria» (c. 231). Y en relación con los clérigos se les pide que no dejen de utilizar el derecho de exención que concedan las leyes civiles en relación con cargos y oficios civiles públicos que sean extraños al estado clerical (c. 289).

3. *El tema escolar.* El sistema escolar del Código alude, a su vez, a la ley civil directa o indirectamente al hablar de la educación católica y de las escuelas (libro III sobre la función de enseñar, c. 793, 797 y 799), precisamente en cuestiones del mayor interés, objeto de continuada polémica, y con el deseo de encontrar el apoyo de la sociedad civil y el respaldo de la legislación correspondiente.

El c. 799 señala de forma explícita la tarea de los fieles sobre las leyes de la sociedad civil en materia de educación religiosa y moral en las escuelas según la conciencia de sus padres, y también en cuanto a la educación católica. De manera similar se urge la tarea de los padres en la sociedad civil en orden a que les sea reconocida la libertad para elegir escuelas e incluso para que éstas sean protegidas según el criterio de justicia distributiva con ayudas económicas (c. 793,2 y 797).

4. *Matrimonio.* El legislador canónico, también con la misma pretensión de realismo jurídico, tiene en cuenta la posible legislación civil sobre esponsales (c. 1062) y salva, desde luego, la competencia de la autoridad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio canónico (c. 1059); así como establece respetuosa cautela para autorizar el matrimonio canónico («asistencia» condicionada), si el matrimonio que se va a celebrar no es autorizado o reconocido por la ley civil (c. 1071).

No ahorra ocasiones el mismo legislador para remitir al ordenamiento civil, en el tema procesal de la separación matrimonial, tanto si se trata de efectos civiles como si se trata de otras circunstancias: «Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil...», c. 1672; «Donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino, el obispo de la diócesis de residencia de los cónyuges, atendiendo a circunstancias peculiares, podrá conceder licencia para acudir al fuero civil», c. 1692,2; «Si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio procure el juez que cumpliendo lo prescrito en el párrafo 2, la causa se lleve desde el primer momento al fuero civil», c. 1692,3.

De forma indirecta queda aludida la ley civil, a nuestro entender, en el impedimento de adopción del c. 1094, ya que el concepto de adopción según insinuamos antes, remite a la legislación civil de cada país (c. 110); y de la misma forma indirecta puede quedar englobada la forma civil de celebración en el caso de los matrimonios mixtos cuando, dispensada la forma canónica, se autoriza alguna otra forma pública de celebración (c. 1127,2).

5. *Bienes*. Por último, a pesar de que en la primera norma sobre los bienes temporales (c. 1254) la Iglesia reafirma por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, el poder adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, sin embargo, con sentido también realista se cuida el legislador de que las diversas instituciones de la administración de los bienes se constituyan de manera que obtengan eficacia, si es posible, ante el ordenamiento civil (c. 1275,4); particularmente de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos (c. 1284,2, n. 2); y de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles (c. 1284,2, n. 3).

En el mismo sentido el c. 1286,1 advierte que: «Los administradores de bienes en los contratos de trabajo, y conforme a los principios que enseña la Iglesia, han de observar cuidadosamente también las leyes civiles en materia laboral y social.»

Y, finalmente, como ya era norma del Código anterior, el nuevo Código dispone la observancia total de la ley civil en los contratos (c. 1290), así como que se observen, si es posible, para las disposiciones «mortis causa», las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil (c. 1299).

6. *El derecho internacional* es contemplado al hablar de los Legados del Romano Pontífice ante los Estados y las autoridades públicas, en el sentido de que tanto su nombramiento, traslado o cese en el cargo como el propio contenido de la legación se ejerce según las normas de derecho internacional (c. 362 y 365).

No intentamos explicar más ampliamente el tema del reenvío a la legislación civil; sólo hemos pretendido indicar, siquiera sea de forma enunciativa, la reiteración y sentido del mismo, sin introducir el interesante despliegue de cuestiones a que daría lugar este múltiple reenvío en comentario más amplio.

VI. INTERROGANTES CRÍTICOS

Al término de estas líneas cabe destacar la panorámica del nuevo Código como importante campo de posible múltiple exploración, de la que sólo hemos visto algunos de los principios sugeridos por la constitución *Sacrae disciplinae leges*. El balance en relación con el Código anterior y el intento de imprimir la sensibilidad contemporánea en las diversas instituciones canónicas son, sin duda, datos positivos

y alentadores, pero probablemente admiten nuevos elementos perfectivos.

Hay no pocos interrogantes críticos, propuestos por algunos autores, pero que tendrán que ser sometidos a análisis por la doctrina para conocer su verdadero alcance. Se habla, en efecto, de escaso contenido innovador del Código, de lejanía respecto de la realidad pluralista secularizada, de encubierto centralismo bajo aparente descentralización, de creación de nuevas estructuras, pero con permanencia de las antiguas, de código más para clérigos que universal para todos los fieles, de insatisfactoria normativa de los matrimonios mixtos, de sistema residual antiguo en las normas sobre examen de libros, etc.

Como conclusión de este rápido análisis anterior de los diversos temas examinados, entendemos que se trata más que de una innovación espectacular e inmediata, de una renovación muy pensada y penetrante con probable eficacia de largo alcance.

JOSÉ LUIS SANTOS DÍEZ

Catedrático de Derecho Canónico
Universidad de Alcalá de Henares